

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-016/2007.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los

miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,810
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,876
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	2,482
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	213
	NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	131
	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	279
	CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	75
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6
	VOTOS NULOS	708
	VOTACIÓN TOTAL	26,580

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y

validez a la planilla de candidatos postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes en total obtuvieron trece mil doscientos noventa y cinco votos.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante José Arturo Sánchez García, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla triunfadora.

En la tramitación atinente comparecieron como terceros interesados los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes, a formular los alegatos que consideraron pertinentes.

CUARTO. El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por auto de veintitrés de noviembre del año en curso, entre otras cosas, se radicó el expediente y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa información, lo cual se cumplió a través del oficio SG-3160/2007. Asimismo, mediante proveído de dos de diciembre

de dos mil siete, se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo

constar el nombre del actor (Partido Acción Nacional) y el carácter con el que promueve José Arturo Sánchez García, como representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal de Sahuayo, Michoacán; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería del promovente, toda vez que, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y además autos obra copia certificada de su nombramiento(folio 64); e) Se identificó el acto impugnado, pues se señaló como tal el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; f) Se mencionan los agravios que dice le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

Además, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas específicas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues se impugna un Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

Al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, se entra al examen de los motivos de disenso expuestos por el recuento, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. El Partido Acción Nacional expresó los siguientes agravios:

“HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.
2. Es el caso de que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicano participaron en el proceso electoral en candidatura en común, teniendo como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, al C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez.
3. Así las cosas desde el inicio del proceso electoral, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicano y/o los candidatos a Presidente Municipal y Miembros del Ayuntamiento promocionaron su imagen, mediante la utilización de símbolos y expresiones religiosas dentro de su propaganda electoral, tan es así que en fecha 11 de octubre del presente año, el Instituto Político que represento mediante nuestro representante general, interpuso formal queja ante el Consejo General, con sede en el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en contra de actos que realizaron dichos Partidos Políticos y/o sus candidatos, tal y como lo acredito con la referida queja, la cual se encuentra dentro de los expedientes del Instituto Electoral de Michoacán.
4. En el mismo orden de ideas, el candidato a Presidente Municipal desde el día 29 de octubre del presente año y durante toda la campaña electoral, difundió dentro de una estación del Municipio de Sahuayo, Michoacán; un spot el cual consistía en una narración de 30.59 segundos, que dice lo siguiente:

“ALEJANDRO AMEZCUA NACIÓ AQUÍ EN SAHUAYO Y ES MÉDICO CIRUJANO POR LA UNIVERSIDAD MICHOACANA, COMO HIJO MAYOR LUCHÓ AL LADO DE SUS PADRES PARA SACAR ADELANTE A SUS HERMANOS Y ASÍ DARLES ESTUDIO.

ALEJANDRO AMEZCUA COMO BUEN DEPORTISTA HA APOYADO SIEMPRE AL DEPORTE Y A LOS JÓVENES, HOY ALEJANDRO AMEZCUA COMO CATÓLICO, COMO HOMBRE DE FAMILIA Y DE TRABAJO QUIERE QUE SAHUAYO TENGA MÁS QUE TODOS, QUE TODOS TENGAN MÁS.

HAGAMOS QUE SUCEDA CON ALEJANDRO AMEZCUA COMO PRESIDENTE, EL MEJOR SAHUAYO DE LA HISTORIA ESTÁ POR INICIAR.”

5. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.

6. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de ayuntamientos y diputados locales, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección, los resultados finales de la elección de Ayuntamiento, regidores y síndico fueron los siguientes:

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,810	Nueve Mil Ochocientos Diez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,876	Doce Mil
COALICIÓN PRD, PT, PC	2,482	Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	213	Doscientos Trece
PARTIDO NUEVA ALIANZA	261	Doscientos sesenta y uno
CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	75	Setenta y Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis

VOTOS NULOS	708	Setecientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	26,580	Veintiséis Mil Quinientos Ochenta

A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

AGRAVIOS:

Agravio.- Fuente del Agravio.- Lo constituye la conducta desplegada de manera generalizada, grave, sistemática sobre la utilización de simbología religiosa y en particular los resultados de la elección de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, por el que se refleja la clara ventaja indebida que obtuvo el Partido Revolucionario Instituto (sic) y sus candidatos en la elección mediante actos que violentan los principios constitucionales que deben regir el proceso electoral, como lo son el de LEGALIDAD, EQUIDAD Y CERTEZA, así como diversas disposiciones de carácter legal.

El agravio fundamentalmente radica en el hecho de que al utilizar símbolos y expresiones de carácter religioso, el candidato ganador obtuvo una ventaja ilegal, ya que tal y como se acredita con la consulta en la página de Internet del sitio www.inegi.gob.mx, la mayoría de la población Michoacana profesa la religión católica, luego entonces, la mayoría de la población al ser afín a los símbolos y expresiones de carácter religioso se presume que resultó afectada en su libertad para elegir por quien votar, por lo que se violentan principios rectores de las elecciones como los son la libertad, legalidad y equidad.

Bajo esa tesitura la conducta desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y/o los candidatos a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, al utilizar de manera reiterada en su propaganda electoral símbolos y expresiones religiosas, con el único fin de influir en el voto de la mayoría de la población netamente católica, para clarificar lo anterior es conveniente explicar la causal abstracta invocada de la siguiente manera:

La causal abstracta no esta contemplada en las leyes locales, por lo que el máximo Tribunal en materia electoral, ha sostenido en las Tesis Jurisprudenciales, que cuando ocurran violaciones a los requisitos substanciales o esenciales de una elección democrática, establecidos en los artículos 39, 41 y 99 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales entre otros son: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos

y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por lo que uno de los requisitos que el legislador estableció en la ley, fue que la violación afecte de manera importante y trascendental alguno de los elementos antes citados, ya sea porque la violación se presentó de manera generalizada y sistemática o porque la violación es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y se cumplieron y, por tanto, de la realización de una elección libre y auténtica que le otorgue al ciudadano la certeza de que el voto que emitió sea respetado. Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

Es premisa fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

Ahora bien, los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral (sic), y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponde, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre

expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

En esas condiciones, las violaciones que dan lugar a la causa abstracta de nulidad, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria, sin seccionar los hechos a que se refieren.

Es de extrema importancia señalar que en el caso que nos ocupa, la conducta irregular que cometieron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y/o los candidatos a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo, fue la utilización de símbolos y expresiones religiosas, con el propósito de captar la mayoría de los votos, al ser el Municipio netamente católico, transcribiendo el siguiente criterio jurisprudencial para clarificar la causal antes citada:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA.-
(Legislación del Estado de Tabasco). (Se transcribe)

Ahora bien las irregularidades graves en las que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicano y/o sus candidatos a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, tienen su base en cuanto a la propaganda electoral que difundieron la cual contiene símbolos y expresiones de carácter religioso, por lo que para mayor entendimiento en el tema de la propaganda electoral es conveniente describir en forma general el concepto:

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica, propagar.

La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica (sic) de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz, 1998, p. 20) lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política, enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los electores adopten cierta conducta.

La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda, también la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido. La lectura exige una actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo. Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audio-visuales no necesitan de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más con efectos emocionales e inconscientes que con la persuasión o mediante la razón. La propaganda se presenta de modo exagerando, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc.

De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo.

Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de plazos

razonables. El tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva, podrían emplearse en mejores causas de interés de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiado, frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política ¿quiénes pueden hacerlo?, su contenido ¿cómo?, intensidad y cantidad ¿cuánto? y el plazo para realizar la propaganda ¿cuándo?.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.

En México, las campañas electorales se encuentran reguladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, básicamente en el Libro Cuarto,

Título Segundo Capítulo Segundo de los artículos 182 al 191.
El artículo 182 establece textualmente:

Artículo 182.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por:

Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Actos de Campaña: Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

También es importante considerar lo que establece el artículo 38 del Código antes citado en su párrafo 1 incisos a), b), n), p) y q).

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Para sostener lo anterior es necesario atender a lo que a continuación se expresa.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define religioso y religión como:

Religioso, sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. U.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.

Religión. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. natural. La descubierta por la sola razón y que funda las

relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha establecido su primitiva disciplina. 2. protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

En el mismo orden de ideas, para evidenciar y clarificar la magnitud de la infracción, es necesario destacar que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o

indicación cualquiera que la relaciones con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Asimismo el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala lo siguiente:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

Por lo que tal y como se puede observar el legislador estableció en la fracción del artículo antes citado, la imperiosa obligación para los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos para promocionar su imagen partidista, esto es así, porque de ser lo contrario, estaríamos ante una violación no solo del artículo local, sino de la Constitución Federal.

Por su parte, en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Es importante destacar y hacer notar que de la lectura del mencionado artículo de la Constitución Federal se advierte que el constituyente estableció principios explícitos que regulan las relaciones entre las iglesias y el Estado, y los cuales son los siguientes:

a) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

b) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria –misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

c) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

d) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

e) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

f) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

g) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

h) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

Por lo que tal y como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin que el Constituyente le quiso otorgar a la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan asociarse o unirse unas con otras, en específico en materia electoral.

Ahora bien, el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Aunado a lo anterior, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos

dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formara exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta. Era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de “dependencia”, inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Es por todo lo anterior que en el estado de Michoacán de Ocampo, existe la prohibición para que ninguna de las fuerzas políticas puedan coaccionar o violentar la libertad de culto o religión desprendida del artículo 35 fracción XIX del código electoral invocado, consiste en: “Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”. Según el Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 21ª ed., 1992), el verbo utilizar significa: “Aprovecharse de una cosa”, y la palabra símbolo, quiere decir: “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas o medallas”...

Ahora bien la población del Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo; es en su mayoría profesan la religión católica tal y como se muestran en los siguientes cuadros:

RELIGIÓN	TOTAL	5 A 9 AÑOS	10 A 14 AÑOS	15 A 19 AÑOS	20 A 24 AÑOS	25 A 29 AÑOS	30 A 34 AÑOS	35 A 39 AÑOS	40 A 44 AÑOS	45 A 49 AÑOS	50 Y MÁS AÑOS
TOTAL	53 374	6 880	7 195	6 570	5 630	4 907	4 368	3 895	3 148	2 423	8 458
CATÓLICA	52 213	6 595	7 017	6 431	5 543	4 825	4 304	3 723	3 080	2 375	8 320
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	366	43	60	57	34	27	24	26	26	23	46
HISTÓRICAS	45	6	6	2	6	6	3	6	3	1	6
PENTECOSTALES Y NEOPENTECOSTALES	79	8	17	12	8	5	6	5	3	7	8
IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD, LA LUZ DEL MUNDO	30	2	5	7	2	3	2	1	2	3	3
OTRAS EVANGÉLICAS	212	27	32	36	18	13	13	14	18	12	29
BÍBLICAS NO EVANGÉLICAS	136	16	12	20	15	14	9	12	11	7	20
ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA	17	3	2	2	3	2	2	3	0	0	0
IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES)	18	1	3	4	2	0	0	0	3	1	4
TESTIGOS DE JEHOVÁ	101	12	7	14	10	12	7	9	8	6	16
OTRAS RELIGIONES	26	2	5	3	3	0	1	4	2	1	5
SIN RELIGIÓN	158	21	28	16	16	14	9	14	12	7	21

POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN QUE PROFESA LA RELIGIÓN CATÓLICA	POBLACIÓN TOTAL QUE VOTÓ EN ESTAS ELECCIONES	PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN TOTAL AFECTADA CON LA PROPAGANDA
53,374	97,82%	23,468	53,37%

Por lo que es evidente de que la población del Municipio de Sahuayo se vio afectada en su libertad de decisión, tal y como se muestran en los cuadros que anteceden. La población de manera general fue impactada por la ilegal propaganda electoral, pues por un lado se emitieron mensajes en la radio, dípticos con simbología religiosa, por lo que es importante tomar en consideración que se impactó la población con tal propaganda con símbolos religiosos.

Artículos Violados: 13 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 fracciones XIV y XIX, 49 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ha sido de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la utilización de simbología o alusiones religiosas en la propaganda de los partidos políticos es un hecho grave en el proceso electoral, pues no solamente violenta la norma

electoral sino que vulnera principios de carácter constitucionales, mismos como lo son el de legalidad, equidad, separación de la Iglesia y el Estado Mexicano.

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. (Se transcribe)

Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2004

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. (Se transcribe)

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 022/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 662.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDO POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe).

Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.

La propaganda electoral del partido político que se ha dicho obtuvo ventaja ilegal en el proceso electoral mediante la utilización de simbología religiosa y que se hace alusión a la religión católica y a su catedral en la ciudad de Sahuayo misma que se detalla a continuación:



Como se puede deducir de la anterior imagen es innegable decir que exista la propaganda electoral, la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidencia municipal de Sahuayo, pues inclusive los colores, tipografía e imagen corporativa coincide con las otras, por lo que es innegable la autoría y propiedad de dicha propaganda electoral, por otro lado la foto que aparece en la anterior imagen coincide con la del mismo candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Mis Propuestas, Mis Compromisos...

1 La Transparencia TOTAL

El dinero que administra cualquier Gobierno, tiene dueño, y ese dueño es la Gente, y será la Gente, la primera en saber cómo, cuándo y en qué se está manejando su dinero... Así de Claro.

2 El Deporte

Haremos historia en el apoyo al deporte. Como nunca antes, crecerá la infraestructura deportiva de alta calidad para beneficio de todos en Sahuayo. El deporte será una prioridad en mi Gobierno.

3 Los Jóvenes

Micro-créditos para los jóvenes productivos. Quiero un Sahuayo con una juventud activa y sana, con un presente y un futuro productivo, lleno de oportunidades reales para su auténtico desarrollo.

4 Las Mujeres

Micro-créditos para todas. Las Mujeres siempre estarán apoyadas y protegidas por medio de programas integrales, donde obtendrán apoyos económicos con micro-créditos para que puedan ser autosuficientes en su desarrollo productivo. Más y mejores guarderías para las mujeres trabajadoras. Más y mejores oportunidades para las mujeres Sahuayenses.

5 El Beneficio Social

Obra pública que inicia y que sí se termine. Sahuayo será líder en obra pública que beneficie a todos. Más y mejores servicios de infraestructura urbana, como: agua, luz, drenaje, alcantarillado y pisos, en las zonas donde más se necesiten. Mejoramiento inmediato de la vialidad en el primer cuadro de Sahuayo. Implementación de programas de imagen urbana, que embellezcan más a nuestra ciudad. Apoyo histórico a la educación y la cultura.

6 El Campo

Creación de la Dirección Agropecuaria Municipal, donde se apoyaran de manera directa a ejidatarios, ganaderos, pequeños propietarios y campesinos en general, por medio de gestiones decididas para lograr apoyos estatales y federales para el campo Sahuayense. Atención, asesoría y asistencia técnica por personal altamente capacitado en la producción agropecuaria. Certeza jurídica para la regulación de la tierra.

7 El Empleo

La famosa frase de "más y mejores empleos y bien pagados", dejará de ser solo una frase en Sahuayo para convertirse en toda una realidad. Las oportunidades de empleo para todos, serán auténticas. Jóvenes, Mujeres y personas de la 3a edad, tendrán los espacios que requieran para incorporarse al sector productivo de Sahuayo, ya que alentaremos la inversión regional, nacional e internacional, para lograr más desarrollo y más progreso.

8 La Salud

Crearemos más y mejores centros de salud en todo el municipio, para que así, todos en Sahuayo, tengan acceso a una mayor y mejor atención médica integral de alta calidad.

9 La Seguridad

Implementación de efectivos programas de protección civil, seguridad urbana y prevención del delito y adicciones. Aplicación de tecnología de punta, para el combate frontal a la delincuencia. Profesionalización de todos los elementos de seguridad pública municipal.



Ahora bien, en la imagen que se insertan anteriormente es importante destacar que en la fotografía que aparece el citado candidato y aparentemente su familia se induce a que el elector y la población en general deduzcan que provienen de la iglesia o catedral de la religión católica a fin de administrar los spots que se emitieron diciendo que el candidato del PRI es un hombre de familia "católico".

Tomando en consideración que en su propaganda electoral impresa el entonces candidato a presidente municipal utiliza la imagen de la catedral del municipio de Sahuayo infiriendo que junto con su familia vienen caminando del mismo centro religioso y si tomamos en consideración que aunado en los spots que se han emitido e impactado en la población también se hace referencia a que es “hombre de familia **católico**” es evidente que había una estrategia planeada para persuadir a los electores de Sahuayo a fin de que votaran por el candidato del PRI por su perfil religioso.

Ahora bien, por otro lado también causa agravio al Partido que represento la conducta desplegada por el partido y candidato que obtuvieron el triunfo para la alcaldía de Sahuayo, dicho lo anterior por que de manera generalizada en todo el municipio de Sahuayo fue distribuida propaganda negativa en contra de mi candidato Francisco Sánchez consistente en denigrarlo en su persona, lo que contraviene de manera grave lo establecido en los artículos 35, fracción XVII y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Bajo esa tesitura es importante precisar que tal propaganda electoral que denigra a mi candidato a la Presidencia Municipal, en forma particular los volantes distribuidos en las principales zonas de Sahuayo, Michoacán, dicha actividad impactó en el resultado de la jornada electoral, pues de manera clara se denostó la imagen tanto de mi candidato como del mi Partido Político la imagen de mi candidato mediante la calumnia, tal difamación.

Tal propaganda es la que anexo al presente en su parte probatoria y que es identificada como un volante o panfleto **“EL GRAN FRAUDE DEL PANCHO” y “CURRUPTO”**.

Ahora bien, no solamente se emitió propaganda negra mediante la inserción pagada en medios impresos de comunicación, tal es el caso de la publicación en el periódico “TRIBUNA” en noviembre 04 del presente año, misma que anexo en su original, también es el caso de la declaración que emitieran difamando al Partido Acción Nacional y sus candidatos en la publicación del periódico ABC de Michoacán de fecha 2 de noviembre del 2007.

Dicha expresiones impactaron en la jornada electoral y que de manera clara incidió en el resultado de la votación para la elección de presidente municipal en Sahuayo, aunado a lo anterior es importante destacar que dichos actos son violatorios de los principios constitucionales de legalidad y equidad que deben regir todo proceso electoral, y de manera especial no se apegan a lo establecido en los artículos 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece de manera clara las obligaciones de los Partidos Políticos”.

CUARTO. El estudio de los anteriores agravios permite arribar a lo siguiente.

El partido actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, verificada el once de noviembre de dos mil siete, por considerar que en esa entidad municipal, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su candidato incurrieron en actos ilegales como la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso y la existencia de una campaña negra en contra de su candidato, desplegados de manera generalizada, grave y sistemática, que lesionaron los principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral, como lo son el de legalidad, equidad y certeza.

Empero, por las causas que enseguida se anotarán, con base en los hechos expuestos, que constituyen la causa de pedir, no es factible acoger tal pretensión.

Con el objeto de lograr mayor claridad en la explicación, primeramente se señalarán los eventos en que el inconforme funda su solicitud de anulación de la elección de ayuntamiento, los cuales, en síntesis, se hicieron consistir en que:

1. Uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral que sustenta en los eventos siguientes:

a) Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, participaron en el proceso electoral en candidatura en común, teniendo como candidato a

Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán a Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, quien desde el inicio del proceso electoral promocionó su imagen, mediante la utilización de símbolos y expresiones religiosas dentro de su propaganda electoral, en que se hace alusión a la religión católica y en que aparece la imagen de la catedral de dicha ciudad.

b) Desde el veintinueve de octubre de dos mil siete y durante toda la campaña electoral, se difundió dentro de una estación del Municipio de Sahuayo, Michoacán un spot, el cual consistía en una narración de treinta punto cincuenta y nueve segundos (30.59), que dice lo siguiente:

“Alejandro Amezcua nació aquí en Sahuayo y es médico cirujano por la Universidad Michoacana, como hijo mayor luchó al lado de sus padres para sacar adelante a sus hermanos y así darles estudio.

Alejandro Amezcua como buen deportista ha apoyado siempre al deporte y a los jóvenes, hoy Alejandro Amezcua como **católico**, como hombre de familia y de trabajo quiere que Sahuayo tenga más que todos, que todos tengan más.

Hagamos que suceda con Alejandro Amezcua como presidente, el mejor Sahuayo de la historia está por iniciar.”

Eventos de los que concluye inducen a que el elector y la población en general, deduzcan que el aludido candidato y su familia proviene de la iglesia o catedral de la religión católica a fin de adminicular los spots que se emitieron diciendo que es un hombre de familia “católico”, lo que concluye señalando hace que resulte evidente que había una estrategia planeada para persuadir a los electores de Sahuayo a fin de que votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por su perfil religioso.

2. La existencia de propaganda negra en contra de su partido, que descansó en los siguientes hechos:

a) El partido y candidato que obtuvieron el triunfo para la alcaldía, distribuyó de manera generalizada en todo el municipio propaganda negativa en contra de su candidato Francisco Sánchez, mediante volantes que, de manera clara, denotan la imagen de su partido y candidato, mediante la calumnia y difamación, que se identifican con el título de “EL GRAN FRAUDE DEL PANCHO” y “CURRUPTO”.

b) Se emitió propaganda negra mediante la inserción pagada en medios impresos de comunicación, como los periódicos, “TRIBUNA” y “ABC de Michoacán” de dos y cuatro de noviembre de dos mil siete, respectivamente.

Precisados los eventos en que el promovente funda su solicitud de nulidad de la elección, enseguida se expondrán las causas por las que lo relatado resulta insuficiente para atender ese reclamo.

Para arribar a la conclusión anunciada, por cuestión de método se analizará en primer término las cuestiones que tienen que ver con el uso de símbolos religiosos que se atribuye al candidato triunfador. Al efecto, resulta necesario desentrañar ante todo el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer si la conducta desplegada encuadra o no en las hipótesis contempladas por la norma.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 41 de la Carta Magna.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 Constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico, la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional

y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por su parte, del artículo 24 de la Constitución Federal, se advierte que, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.

El legislador de Michoacán, en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, estatuyó el deber de los partidos políticos de actuar y conducirse sin vínculos de dependencias o subordinación con ministros de culto de cualquier religión o secta; disposición que, al ser interpretada en un sentido amplio, a efecto de ser congruente con la Constitución General de la República, conlleva la obligación de abstenerse de utilizar expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda, incluyendo, desde luego, la utilizada en campañas electorales, puesto que ésta también implicaría un posible vínculo con alguna religión; con esta interpretación, se pretende que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo que se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos

religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado; habida cuenta que, es armónica con los principios emanados del artículo 130 Constitucional.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del citado artículo 35 fracción XIX, de la codificación electoral invocada, consiste en abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

Según el Diccionario de la Real Academia, correspondiente a la Lengua Española, vigésima segunda edición, el verbo utilizar significa: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra símbolo, quiere decir: "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas".

De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un

concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda.

La palabra expresión, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: "Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico, corresponde solo al significante oral o escrito. 4. Ling. Cuando en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 5. Efecto de expresar algo sin palabras. 6. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 7. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 8. p. us. Acción de exprimir. 9. Álgebra. Conjunto de términos que representa una cantidad. 10. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 11. pl. Recuerdos, saludos...".

De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda, el significado del verbo aludir, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella"; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, por lo que, resulta conveniente tener presentes algunos de los significados de la palabra fundamento, que proporciona el repetido diccionario y que son: "Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material".

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos en este caso, estriba en que los partidos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos

políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Electoral; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Electoral del Estado, en el artículo 49, al disponer:

"Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 35 fracción XIX, ambos del Código Electoral Estatal, se concluye que la prohibición en ésta contenida, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, ese concepto utilizado por el legislador ordinario en la fracción y precepto antes referido, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Sentada la anterior base normativa, que se tendrá en cuenta para resolver el caso, ya que en el mismo se plantea como un pilar fundamental de la pretensión del actor, de que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, el hecho de que el candidato cuestionado, utilizó durante la campaña, propaganda electoral en la que se consignaban símbolos de carácter religioso, a saber, un díptico y un spot de radio.

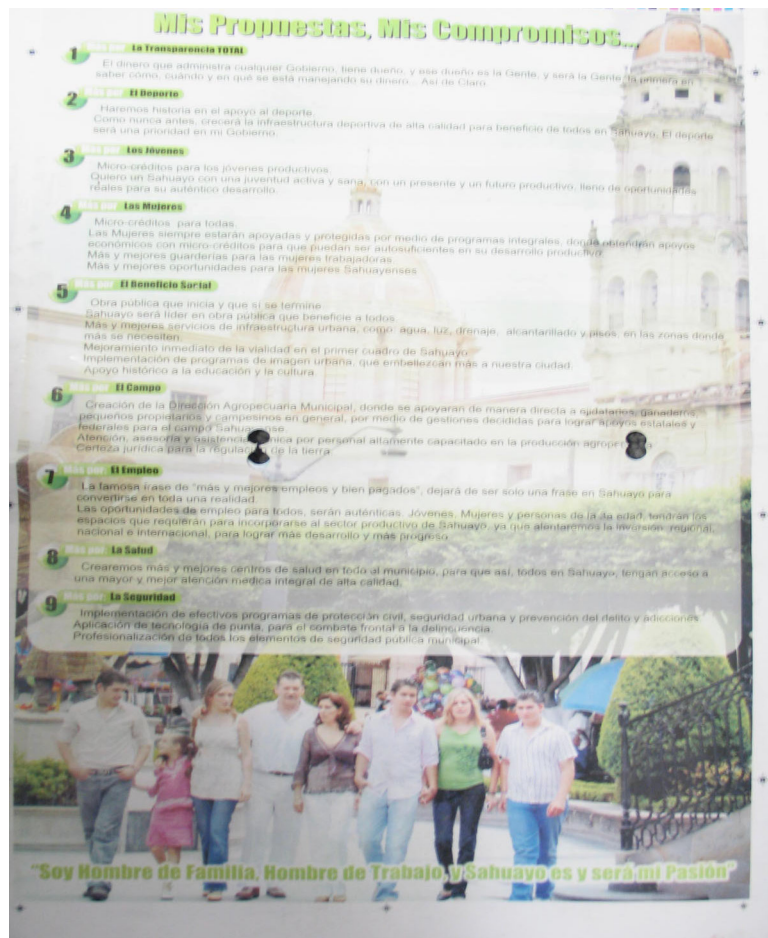
A fin de poner de relieve dicha conclusión, en primer lugar se examinarán puntualmente las imágenes y contenido del díptico, el cual es merecedor de valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracciones II y III, 17, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, mismas que fueron ofrecidas como prueba por el actor, para lo cual, a continuación se insertará su imagen en cuatro partes que corresponden a las caras exteriores y las centrales del mismo, que son las siguientes:

Una de las caras de la propaganda es la siguiente:



Como se advierte, la imagen no contiene elemento alguno del que se pueda desprender la utilización de símbolos religiosos, pues solo se aprecian las fotografías del candidato a presidente municipal en relieve y las de los candidatos a síndicos en menor tamaño, así como colores y frases de campaña tales como “TRABAJANDO CON SAHUAYO CON ALEJANDRO AMEZCUA, PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguida de la frase “Unidos Logramos más”, subrayada con una línea roja; en la parte superior, en letras grandes en color blanco sobre fondo negro la frase “Más para Sahuayo. Más para todos.”; sin que se advierta ningún símbolo religioso.

En la otra cara del díptico se aprecia la imagen siguiente:



De esta imagen se puede desprender lo siguiente:

1. Sobre una imagen de fondo que posteriormente se explicará, se encuentra el siguiente texto:

“Mis Propuestas, Mis Compromisos...

1 Más por La Transparencia Total

El dinero que administra cualquier Gobierno, tiene dueño, y ese dueño es la Gente, y será la Gente, la primera en saber cómo, cuándo y en qué se está manejando su dinero... Así de Claro.

2 Más por El Deporte

Haremos historia en el apoyo al deporte.

Como nunca antes, crecerá la infraestructura deportiva de alta calidad para beneficio de todos en Sahuayo. El deporte será una prioridad en mi Gobierno.

3 Más por Los Jóvenes

Micro-créditos para los jóvenes productivos.

Quiero un Sahuayo con una juventud activa y sana, con un presente y un futuro productivo, lleno de oportunidades reales para su auténtico desarrollo.

4 Más por Las Mujeres

Micro-créditos para todas.

Las mujeres siempre estarán apoyadas y protegidas por medio de programas integrales, donde obtendrán apoyos económicos con micro-créditos para que puedan ser autosuficientes en su desarrollo productivo.

Más y mejores guarderías para las mujeres trabajadoras.

Más y mejores oportunidades para las mujeres Sahuayenses.

5 Más por El beneficio Social

Obra pública que inicia y que sí se termine.

Sahuayo será líder en obra pública que beneficie a todos.

Más y mejores servicios de infraestructura urbana, como: agua, luz, drenaje, alcantarillado y pisos, en las zonas donde más se necesitan.

Mejoramiento inmediato de la vialidad en el primer cuadro de Sahuayo.

Implementación de programas de imagen urbana, que embellezcan más a nuestra ciudad.

Apoyo histórico a la ecuación y la cultura.

6 Más por El Campo

Creación de la Dirección Agropecuaria Municipal, donde se apoyaran de manera directa a ejidatarios, ganaderos, pequeños propietarios y campesinos en general, por medio de gestiones decididas para lograr apoyos estatales y federales para el campo Sahuayense.

Atención, asesoría y asistencia técnica por personal altamente capacitado en la producción agropecuaria.

7 Más por: El Empleo

La famosa frase de “más y mejores empleos y bien pagados”, dejará de ser solo una frase en Sahuayo para convertirse en toda una realidad.

Las oportunidades de empleo para todos, serán auténticas. Jóvenes, Mujeres y personas de la 3a edad, tendrán los espacios que requieran para incorporarse al sector productivo de Sahuayo, ya que alentaremos la inversión regional, nacional e internacional, para lograr más desarrollo y más progreso.

8 Más por: La Salud

Crearemos más y mejores centros de salud en todo el municipio, para que así, todos en Sahuayo, tengan acceso a una mayor y mejor atención medica integral de alta calidad.

9 Más por: La Seguridad

Implementación de efectivos programas de producción civil, seguridad urbana y prevención del delito y adicciones.

Aplicación de tecnología de punta, para el combate frontal a la delincuencia.

Profesionalización de todos los elementos de seguridad pública municipal.

“Soy Hombre de Familia, Hombre de Trabajo, y Sahuayo es y será mi Pasión”.”

Es de destacar, que el texto transcrito constituye a todas luces, una propuesta de carácter electoral de objetivos a lograr y que no contiene alusiones a cuestiones o conceptos de carácter religioso.

2.- El fondo sobre el cual se insertó ese texto, constituye una fotografía en la que se puede advertir: en primer plano, como tema destacado en colores diáfanos, a ocho personas (entre ellas, al parecer el candidato a presidente municipal, su esposa e hijos), caminando en una plaza pública (la de Sahuayo, Michoacán), entre un barandal de herrería y una fuente con una figura humana en traje típico, a los pies de las personas, aparece un texto en letras verdes que dice “Soy un hombre de familia, hombre de trabajo, y Sahuayo es y será mi pasión”, como fondo del tema principal descrito del díptico, a su vez se puede apreciar el entorno de una plaza pública, lo que se infiere del hecho de que, a espaldas de esas personas aparece el equipo urbano propio de esos sitios como diversa vegetación y árboles ornamentales, puestos comerciales, boleros, vendedores de globos; al fondo de la perspectiva se advierte ya difuminada por la base del texto de las propuestas, la imagen de varios edificios, entre ellos un templo, su torre y cúpula.

La observación cuidadosa de la imagen, permite concluir, que el tema central de la toma fotográfica es la familia y la población de Sahuayo, Michoacán, cuyos elementos se destacan, en virtud de que se aprecia una familia caminando unida en una plaza pública que contiene elementos distintivos de esa ciudad, como se corrobora con la frase que se encuentra al calce de la toma que dice “Soy un hombre de familia, hombre de trabajo, y Sahuayo es y será mi pasión”.

Cabe agregar, aunque es verdad que, entre esos elementos aparece la imagen de un templo, no menos verídico resulta que la misma, se encuentra visiblemente opacada en relación con la que corresponde a la de la propia familia y la del centro cívico que destaca en colores originales; de ahí que se pueda estimar, que el objeto central de esa propaganda no es el edificio religioso, con el objeto de vincular al candidato con la iglesia católica ya que, se insiste, el mismo se encuentra sensiblemente difuminado y en un tercer plano de la perspectiva, en franco contraste con los colores de la imagen que corresponde a la familia y plaza pública en que estos deambulan; apreciación que dicho sea de paso, se acerca más a la realidad que la que propone el actor, cuando dice, que de la foto se desprende que las personas fotografiadas salen del templo, pues, es evidente que ello no es así, dado que el mismo se encuentra a una distancia considerable del lugar en que están los sujetos fotografiados.

El hecho de que se encuentre en esa foto la imagen del templo de que se habla, bien puede obedecer a la circunstancia de que ese edificio forma parte del entorno del lugar en que se tomó la placa fotográfica, o al hecho destacado en el díptico,

respecto de la pasión del candidato por Sahuayo, Michoacán, cuya ciudad, popularmente, se identifica con los elementos que contiene esa fotografía, como lo son la plaza central, su quiosco y fuente, así como el templo de marras, como se puede corroborar con el calendario que el propio partido inconforme ofrece como prueba en el presente juicio, la cual se califica al tenor de los dispositivos referidos, y es de la imagen siguiente.



Como se puede advertir de la imagen anterior, en ella se contienen, entre otros, los mismos elementos que los que aparecen en la fotografía que se analiza, siendo que, el objetivo central de este tipo de impresiones, por lo general es la de destacar los elementos distintivos de un lugar determinado, no necesariamente la vocación religiosa de la población en general.

Por todas estas razones, es de concluirse que el díptico que ofrece como prueba el actor, aunque contiene una imagen

que puede catalogarse como un símbolo religioso, como lo es un templo; sin embargo, dado el contexto general destacado, es dable concluir que su presencia obedece, en todo caso, al hecho de que ese edificio forma parte del entorno en que se tomó la placa, que es la plaza central de esa ciudad en la que se aprecian, entre otros elementos, la fuente y el quiosco, de modo que el énfasis que deriva de la toma fotográfica es la de destacar los elementos distintivos de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, de lo que se desprende nítidamente que el propósito o finalidad que se persiguió con la publicación de mérito es destacar los elementos distintivos de la plataforma electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional resumidos en la frase “Soy un hombre de familia, hombre de trabajo, y Sahuayo es y será mi pasión”; de ahí que, no pueda dársele a ese díptico la connotación de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos.

Lo que viene a demostrar que, en la especie, no se está frente a propaganda de carácter electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción XIX, en relación con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que la imagen del templo, en todo caso, aparece como elemento distintivo de una ciudad, por lo que no puede considerarse que su uso tuviera como finalidad sacar provecho el día de la jornada electoral mediante la utilización de símbolos religiosos que pudieran influir a favor del candidato triunfante o del instituto político al que pertenece, máxime que, como ha quedado apuntado, no existe algún otro elemento, texto o alusión vinculante con aspectos religiosos, sino que se trata de propaganda en el que destaca su contenido político y cívico.

Por otra parte, los demás medios de convicción que el actor ofreció, relacionados con el tema del díptico, tampoco le beneficiarían, pues se trata precisamente de una queja administrativa de carácter sancionador, que el partido actor instauró ante el Instituto Electoral del Michoacán, y que se sustenta esencialmente en el hecho de que se distribuyó ese díptico de propaganda electoral, ya que, en todo caso, se trata de un escrito elaborado por el mismo inconforme, sustentado en la apreciación subjetiva del promovente de la documental en cuestión.

El segundo aspecto a tratar, es el hecho narrado por el actor atinente a que a partir del veintinueve de octubre de dos mil siete y durante toda la campaña electoral, se difundió por una radiodifusora un spot el cual consistía en una narración de treinta punto cincuenta y nueve segundos (30.59), que dice lo siguiente:

“Alejandro Amezcua nació aquí en Sahuayo y es médico cirujano por la Universidad Michoacana, como hijo mayor luchó al lado de sus padres para sacar adelante a sus hermanos y así darles estudio.

Alejandro Amezcua como buen deportista ha apoyado siempre al deporte y a los jóvenes, hoy Alejandro Amezcua como católico, como hombre de familia y de trabajo quiere que Sahuayo tenga más que todos, que todos tengan más.

Hagamos que suceda con Alejandro Amezcua como presidente, el mejor Sahuayo de la historia está por iniciar.”

Al respecto cabe señalar, que el representante del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, al comparecer ante este Tribunal, respecto de ese spot, aclaró lo siguiente:

“...lo vertido en el Spot fue manifestado por un tercer ajeno al candidato y al partido, en el cual se manifiesta el currículum del C. Santiago Alejandro Amescua Sánchez, el cual fue hecho por iniciativa propia del interlocutor y sin que mediara consentimiento por parte del candidato el C. Santiago Alejandro Amescua Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza...”

Este Tribunal consideró necesario contar con mayores elementos de prueba, a fin de poder determinar si era verdad que ese spot se había difundido durante el término y la forma que narra el actor, ya que para apoyar su dicho se concretó a exhibir un audio casete que corroboraba el contenido del mismo; al efecto, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que por su conducto, a su vez requiriera a la empresa encargada de vigilar el movimiento propagandístico en los medios de comunicación social, mediante oficio SG-3160 dicho instituto, cumplió con el requerimiento de mérito y envió el siguiente informe rendido por la empresa “Orbit media” de veintitrés de noviembre del año en curso, mismo que se analiza al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral:

“Orbit
media

Oficio: OME-170/2007
Monterrey, N. L. a 23 de Noviembre de 2007

Lic. Ramón Hernández
Secretario Ejecutivo del
Instituto Electoral de Michoacán

Con base en su oficio relativo a la difusión de spots del candidato Alejandro Amezcua, candidato común de los partidos PRI, PANAL y PVEM para la alcaldía de la ciudad de Sahuayo me permito informarle:

1. Efectivamente se transmitieron spots de dicho candidato con el contenido “Alejandro Amezcua nació aquí en Sahuayo...”, en el medio radiofónico, emisora XEGC-AM

frecuencia 1,450 AM de la ciudad de Sahuayo, los días 29 y 30 de Octubre, con un total de 11 Spots distribuidos 10 de ellos el día 29 y 1 el día 30 de Octubre del 2007.

2. La inversión publicitaria acumulada de ambos días es de \$594.00 dado que el costo individual por spot de 30 segundos es de \$54.00 de acuerdo a la tarifa presentada en el catálogo de medio del propio Instituto Electoral de Michoacán.

3. Cabe señalar que en dicho spot, no se menciona a partido alguno patrocinador.

Asimismo, anexo encontrará archivo con la grabación de dicho spot.

Agradezco de antemano sus finas atenciones.

Atentamente.

C.P. Francisco J. Aguilera de Alba
Director General y Representante Legal
ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V.

c.c.p. Subdirección General.

Río San Juan -4521, Villa del Río, Monterrey, N.L. 64850.
Teléfonos: (81) 8676-8830 y 31
e-mail: f_aguilera@contactonet.com.mx

Asimismo se envió un Cd, que contiene el spot de referencia, mismo que se escuchó detenidamente y corrobora el contenido que refiere el actor en su demanda, en el que se aprecia que se identifica al candidato como católico, el cual a su vez concuerda con el que se escucha en la cinta de audio que ofreció.

Sin embargo, los anteriores medios de prueba adminiculados entre sí, también permiten arribar a la conclusión de que no es exacto lo manifestado por el actor en el sentido de que dicho spot denominado "...Alejandro Amezcua nació aquí en Sahuayo...", se hubiera difundido desde el veintinueve de octubre y por toda la campaña electoral, pues en el informe

relativo de la empresa encargada de monitorear el presente proceso electoral, se señala que se transmitieron, en el medio radiofónico, emisora XEGC-AM frecuencia 1,450 AM de la ciudad de Sahuayo, exclusivamente los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil siete, con un total de 11 spots distribuidos diez de ellos el primer día y uno el siguiente, lo cual, permite concluir que no se trata de una propaganda que se hubiere desplegado de manera generalizada, pues únicamente se emitieron diez spots el primer día y uno el segundo, lo que implica que se trata de tan sólo cinco minutos y medio de transmisión, en un periodo de dos días, de manera que, es de concluirse que su impacto fue mínimo, como para considerar que hubiera afectado gravemente el libre albedrío de los ciudadanos de ese municipio, máxime cuando el contenido del spot es más bien curricular.

Aparte, no puede decirse que, por el hecho de que se haya difundido el díptico y el spot, se estuviera ante una campaña propagandística electoral continente de símbolos religiosos, puesto que, por un lado, del díptico, como ya se explicó, no puede desprenderse que se haya elaborado con la intención de destacar el elemento religioso que en él aparece, y por otro el spot se difundió por un tiempo muy breve, de modo que, contrario a lo alegado, esos eventos no pueden mostrar de manera evidente la existencia de una estrategia planeada para persuadir a los electores de Sahuayo a fin de que votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional con base en su perfil religioso, como lo pretende hacer ver el actor.

A mayor abundamiento, cabe precisarse que, aún en el mejor de los casos para el accionante, en el supuesto de que,

efectivamente, el díptico y el spot, se consideraran como propaganda electoral con tintes religiosos, sería una irregularidad que no podría provocar, por sí sola la nulidad de la elección del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en tanto que no podría tildarse como determinante, pues aparte de que el actor no refiere que cantidad de dípticos se distribuyeron entre la población y que por lo tanto se está en imposibilidad jurídica y material de medir sus alcances; y de que el spot de treinta segundos de duración efectiva, sólo se transmitió once veces en dos días; tiempo insuficiente como para considerar que esos dos eventos hubieran sido la causa detonante por la cual el candidato triunfador en la elección de que se habla, hubiera obtenido los tres mil cuatrocientos ochenta y cinco votos que le separan del partido actor, y que representan una diferencia de 13.11 trece punto once por ciento entre el primero y segundo lugar, y, por tanto, no tendría algún efecto en el resultado y validez de la misma.

En mérito de lo expuesto, lo argüido en el sentido de que Alejandro Amezcua, utilizó propaganda religiosa en su campaña electoral, no puede ser tomado en cuenta, a favor del promovente.

Por otra parte se aduce que existió propaganda negra en contra de su partido que descansó en los siguientes hechos:

a) El partido y candidato que obtuvieron el triunfo para la alcaldía, distribuyó de manera generalizada en todo el municipio propaganda negativa en contra de su candidato Francisco Sánchez, mediante volantes distribuidos en las principales zonas de Sahuayo, Michoacán, en que, de manera clara se

denostó la imagen de su partido y candidato, mediante la calumnia y difamación, que se identifican con el título de “EL GRAN FRAUDE DEL PANCHO” y “CURRUPTO”.

b) Se emitió propaganda negra mediante la inserción pagada en medios impresos de comunicación, como los periódicos, “TRIBUNA” y “ABC de Michoacán” de dos y cuatro de noviembre de dos mil siete.

Para acreditar ese extremo el actor ofreció el panfleto a que hace mención así como las aludidas notas periodísticas, mismas que son generadoras de un valor indiciario mínimo en términos de los preceptos que tasan el valor de las pruebas documentales privadas antes referidos.

Tales medios de convicción muestran que se trata de manifestaciones que bien o mal derivan de hechos que dos simpatizantes o militantes del propio Partido Acción Nacional, de nombres Karla Piñera Domínguez Y Oscar Mascorro Tellez, generaron en el contexto del proceso electoral, puesto que, de las copias certificadas que se desahogaron en actas ministeriales que este Tribunal requirió, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, muestran las actuaciones que a continuación se transcriben:

“ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR A INMUEBLE.- - - - -

En la ciudad de Sahuayo Michoacán, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día 01 primero de Noviembre del año 2007 dos mil siete, el suscrito Licenciado en Derecho **JORGE OJEDA CERVANTES**, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, haciéndome

acompañar de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 309, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, me constituí en legal y debida forma en el portal Hidalgo de la zona centro de esta ciudad, lugar en donde **DOY FE** de tener a la vista entre otros locales... la construcción destinada como Hotel denominado "HOTEL PLAZA"... procediendo a introducirnos previa autorización del administrador a la habitación número 108 el cual se observa que se encuentra destinado como salón de eventos... fuimos atendidos por una persona del sexo femenino que dijo responder al nombre de KARLA PIÑERA DOMÍNGUEZ la cual manifestó ser Licenciada en Derecho y según dijo funge como Presidenta de una Asociación denominada Productores Nacionales Agrícolas y Ganaderos A.C., O.S.C. la cual se encontraba acompañada de una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de OSCAR MASCORRO TELLEZ... y sobre unos separadores de madera se localizaron 09 nueve sobres color amarillo tamaño oficio conteniendo en su interior 279 solicitudes de apoyo firmadas por 279 personas las cuales contienen cada una credencial de elector, acta de nacimiento y curp, mismas que varían en tipos de apoyo y documentales anexas, las cuales le hacemos del conocimiento a la LIC. KARLA PIÑERA DOMÍNGUEZ y al C. OSCAR MASCORRO TELLEZ, que se procederán a trasladarse a estas oficinas para dar Fe de estas documentales, manifestando que está de acuerdo,..."

"DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDE EL C. FRANCISO JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.- - - - -"

...Primeramente debo manifestar que el día lunes 29 veintinueve de Octubre del año en curso, serían aproximadamente 21:00 veintiuna horas en que mi esposa de nombre ARACELI TAFOLLA MONTUFA, me dijo que iban a dar unos terrenos y que a la gente que ya tuviera casa sin techo se las iban arreglar, además me dijo que la junta iba ser en el Hotel Plaza el día 31 treinta y uno de Octubre del año en curso, a las 10:00 diez horas, y que las personas a las cuales se les iba dar terreno o techo tenían que presentar Acta de nacimiento e identificación tanto de ella como la mía, además me dijo que esto lo estaba enterada que era por el partido del PAN, y como nosotros no tenemos casa ni terreno, y estamos viviendo en casa de mi suegra, yo le dije a mi esposa que estaba bien que fuera a la junta para ver si nos podían regalar algún terreno, entonces mi esposa el día de ayer 31 treinta y uno de Octubre del año en curso, a las diez de la mañana se presentó a la reunión que se llevó a cabo en el Hotel Plaza, y ya cuando regresé a mi domicilio ya que iba de trabajar, le pregunté a mi esposa que, que había pasado en la reunión, y ella me dijo "Que como ella no tenía credencial de elector, ella no podía hacer el trámite, pero que les había dicho que yo sí contaba con credencial de elector, y que yo tenía que hacer el trámite"... me presenté con mi

credencial de elector, y mi acta de nacimiento no la llevé ya que a mi esposa le dijeron que necesitaba solicitar una ya que la que yo tengo ya está muy viejita y se estaba despedazando, entonces llegué como ya dije al Hotel Plaza y me encontré que por fuera había mucha gente diciendo QUE NO ERA CIERTO QUE IBAN A DAR EL TERRENO, QUE MAS BIEN NOS IBAN A COMPRAR EL VOTO PARA PODERNOS DAR EL TERRENO,... nos pasamos los dos... en el pasillo encontramos a una señora... así como también los candidatos para Presidentes Municipales de los partidos PRI Y PRD, entonces tanto la señora como yo ya no entramos al cuarto donde se encontraba la señora atendiendo y a la que se le solicitaban los terrenos, enseguida ví que llegaban elementos de la Judicial y nos preguntaron que, que estábamos haciendo ahí y yo les expliqué lo que ya narré,... vi que salió una señora y esta comenzó a platicar con los candidatos a presidentes Municipales entonces mi esposa me dijo que esa era la señora que estaba recibiendo los papeles,...y la cual ahora se responde al nombre de KARLA PIÑEDA DOMÍNGUEZ, así mismo debo mencionar que yo nunca entregué mi credencial, ni ningún documento, siendo esto todo lo que tengo que manifestar al respecto...”

“DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDE LA C. MARÍA LUISA HORTA ROSAS.- - - - -

...Primeramente manifiesto que el día de ayer 31 treinta y uno de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, una persona del sexo femenino para mi desconocida, que iba caminando por la calle donde yo vivo me dijo que el día de hoy 01 uno de Noviembre del año en curso, iban a estar apuntando a la gente que quisiera tener una casa, que PANCHO el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional iba a regalar casas a la gente que votara por él, y que si quería me presentara por fuera del Hotel Plaza y que llevara copias de mi acta de nacimiento, de mi curp, y de mi credencial de votar, ... aproximadamente las 10:00 diez horas llegué al portal del Hotel Plaza precisamente en la plaza principal de esta ciudad, y ahí había siempre algo de gente, y estaba una señora a la cual solamente conozco como ESPERANZA sin saber sus apellidos, ya que solo sé que vive en la Colonia Santa Rita, sin saber su domicilio exacto, quien casi casi me metió a empujones al Hotel Plaza ya que me dijo “córrele, métete, métete van a dar casas nomás hay que votar por Pancho”... iba caminando por los escalones cuando me dijeron que tenía que venir a rendir mi declaración a esta oficina...”

“DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDE LA C. ROSA GALVÁN TORRES.- - - - -

... Primeramente manifiesto que el día jueves 24 veinticuatro de Octubre del año en curso, serían aproximadamente las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, llegué a un negocio... la muchacha que atiende el negocio y que responde al nombre de MARTHA ORTEGA SUÁREZ, me dijo que en el Hotel Plaza de esta ciudad, estaban unas personas de escasos recursos a poner su propio negocio, que si me interesaba que me ayudaran tenía que llevar copia de mi acta de nacimiento, de la Curp, y copia de mi credencial de elector, y además tenía que llevar yo a nueve personas más que llevaran también su respectiva documentación y que cuando quisiera la dueña de la tienda me podía llevar al Hotel Plaza para que me atendieran, yo le dije que sí que iba a ver eso, y fue el día siguiente... me llevó en su propio carro al Hotel Plaza, en el centro de esta ciudad, donde me di cuenta que había mucha gente haciendo fila, incluso me integré a la fila donde una persona del sexo masculino de quien no sé su nombre, solo escuché que lo llamaban "doctor" me tomó mis datos personales como son nombre, domicilio y un teléfono donde me pudieran localizar y además me recogió las copias fotostáticas de mi documentación, pero como pasaron las horas, y no me tocaba mi turno ya que como repito había mucha gente, tuve que salirme de la fila porque era la hora de ir a recoger a mi niña a la escuela, y regresé de nuevo el día martes 30 treinta de Octubre,... me volvieron a pedir mi nombre y me pasaron directamente a una sala o recibidor donde ya había muchas personas, donde nos empezaron a dar una plática diciéndonos en qué y como nos podían ayudar, y esta plática la dio una licenciada de la cual solo recuerdo responde al nombre de Karla sin saber sus apellidos, y a mi en lo personal me dijo la licenciada Karla que yo que pedía, y yo le dije que a mi me gustaría tener mi propio taller de costura, y me dijo que sí que pidiera la cantidad que yo necesitara para mi taller para traérmela, yo le dije a la licenciada que necesitaba unos \$25,000.00 veinticinco mil pesos pero que ese dinero me lo entregarían hasta el mes de enero del próximo año, después de que pasaran las elecciones, yo le dije que estaba bien, y recuerdo que alguien de las personas que estaban en la reunión le dijo que si era verdad que para obtener la ayuda tenían que votar por PANCHO y la licenciada Karla se molestó y nos dijo que éramos una bola de ignorantes, que ahí no se les iba a pedir que votaran por ese tal PANCHO ni por nadie, pero una vez que terminó la reunión y mientras nos íbamos saliendo el doctor del que ahora sé responde al nombre de OSCAR MASCORRO TELLEZ nos estaba pidiendo un número de teléfono para localizarnos a cada uno de los que estábamos en la reunión que éramos como unos veinticinco y la licenciada Karla que ahora sé su nombre completo es KARLA PIÑERA DOMÍNGUEZ, antes de salir a cada uno de los presentes en la reunión incluyendo a la de la voz nos estaba diciendo que nos encargábamos que votáramos por los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN) ya que de esto dependía que

nos dieran el apoyo, porque si perdía según nos dijo no nos iban a apoyar, pero que si ganaban los candidatos del PAN a nivel estatal y Municipal, nos iban a dar en el mes de Enero del apoyo que nos estaban prometiendo y eso se lo repetía la licenciada Karla a cada persona que iba saliendo de la reunión, por lo que en cierta manera sentí al final de la reunión y por los comentarios que hizo la licenciada Karla que me estaban condicionando el apoyo al igual que a todos los demás a cambio de votar por los candidatos del Partido Acción Nacional, partido del cual no soy militante ni simpatizante, ya que comúnmente yo voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y quiero dejar bien claro que acudí a este lugar a pedir el apoyo ya que soy una persona de escasos recursos...”

“DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDE LA C. ARACELI MONTSERRAT TAFOLLA MONTUFAR.- - - - -

...el día lunes 29 veintinueve de Octubre del año en curso,... llegó mi suegra de nombre CARMEN HERNÁNDEZ y me dijo que una señora que vive en la colonia Santa Rita le había dicho que iban a regalar terrenos, y que solamente ocupábamos la credencial de elector, el curp y Acta de nacimiento, y que esto lo teníamos que presentar a partir del día martes 30 treinta de Octubre del año en curso, ya que iban a estar recibiendo toda la documentación en el Hotel Plaza hasta el día viernes de 10:00 diez horas a 22:00 veintidós horas,... además me dijo que la señora esta de Santa Rita le había dicho que era para votar por el partido del PAN,... el día martes 30 treinta de Octubre del año en curso, mi suegra y yo llegamos al Hotel Plaza, entonces mi suegra me dijo que esperaríamos a esta señora de Santa Rita, ya que ella nos iba a pasar a donde iba a ser la junta,... Llegó la señora de la cual no se su nombre,...se acercó a lo que es la recepción y preguntó que a que hora iba ser la junta, y ahí escuché que le dijeron que esperaríamos un poco ya que estaban otras personas ya, en una junta de lo mismo de los terrenos,... vi que salieron como unos 50 personas , enseguida subimos al primer piso, a un cuarto en donde está acondicionado con varias sillas y mesas, dio comienzo la junta y empezó hablar y un señor el cual nunca antes había visto, y este nos dijo que venía de la ciudad de México, y que eran de un grupo de ayuda para las personas necesitadas y que ellos querían regalar terrenos a la gente necesitada y que la gente que tuviera su terreno les iba arreglar su casa de material además nos dijo que ellos no venían de ningún partido, que solamente querían regalar terrenos a las personas, y en ese momento nos pidió que presentáramos papeles como son credencial de elector, curp y acta de nacimiento y nos dijo que por la parte trasera del acta de nacimiento pusiéramos que era lo que queríamos si terreno o que arreglaran la casa,... para entregar los papeles que llevábamos íbamos a pasar con la licenciada la cual ahora se responde al nombre de KARLA PIÑEDA DOMÍNGUEZ, ya

que ella nos iba llenar unos papeles para lo del terreno, y nos dijeron que pasáramos a otro cuarto en donde estaba ella, pero como yo no cuento con mi credencial de elector ya no pasé... le dije a mi esposo que tenía que ir él con su credencial y demás papeles para que él hiciera el trámite de la solicitud del terreno,...mi esposo y yo llegamos al portal en donde está el Hotel Plaza, y ahí encontramos mucha gente quienes estaban gritando “QUE NO FUERAN CORRUPTOS QUE SALIERAN QUE ELLOS TENÍAN PRUEBAS QUE NO ERA CIERTO DE LOS TERRENOS”, entonces vi que era gente de los partidos políticos de PRI y PRD, entonces estábamos parados por fuera del Hotel y vi que salió la Licenciada KARLA, quien no respondió nada a los que le gritaban, y en ese momento yo me arrimé a ella y le dije que íbamos hacer el papeleo y ella nos metió para adentro del Hotel, a mí a mi esposo y otra señora a la cual ya estaba también ahí y no la conozco,... entonces nos pasamos al primer piso y llegamos a un cuarto, pero tras de nosotros también ya iban personas de prensa, así como los candidatos a presidentes por los partidos de PRI y PRD, entonces la Licenciada se metió al cuarto, y estos comenzaron a gritar QUE NO FUERA CORRUPTA QUE SALIERA, y enseguida la licenciada Karla salió invitó a que los candidatos así como a la prensa al salón en donde fue la junta, y yo no se que hayan hablado el caso es que casi enseguida llegaron elementos de la policía Judicial, y nosotros como estábamos nosotros esperando a que nos atendieran fue que los policías Judiciales nos pidieron que los acompañáramos para declarar,...

“DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDE MARÍA GUILLERMINA GONZÁLEZ GARCÍA.- - - - -

...el día 25 veinticinco de Octubre del año en curso,... esta señora me dijo que iban a dar casas y que fuera yo al Hotel Plaza, el día miércoles 31 treinta y uno de Octubre, y me llevara mi credencial de elector, el curp y acta de nacimiento, y que me presentara a las cinco de la tarde, y entonces yo le dije a esta señora que si iba... esta señora se fue invitando a más gente... me presenté al Hotel Plaza con los papeles que me dijeron, y cuando llegué vi que iban entrando más gente,... llegué al primer piso y ahí nos entramos a un salón en donde había sillas y mesas, entonces, ahí nos estuvieron diciendo que si ganaba el señor candidato del color AZUL el cual es del partido del PAN, nos iban a dar las casas y que nosotros votáramos por el azul,... OSCAR MASCORRO TELLEZ, nos dio la explicación nos dijo que pasáramos a donde estaba una muchacha la cual se responde al nombre de KARLA PIÑEDA DOMÍNGUEZ,... yo le entregué mi credencial, el curp y acta de nacimiento y ella tomó unos datos y vi que salió un papel de la computadora, enseguida esta muchacha me entregó todos mis papeles, y me dijo que sacara copias fotostáticas, y que se la dejara, y ella me devolvió los originales, y me dijo que si yo votaba por el

partido del PAN, y que el fin de semana me iban a dar una casa, entonces me retiré... el día de hoy 01 primero de Noviembre del año en curso... vi que por fuera del Hotel había mucha gente y escuché que estaba gritando NO VOTEN POR ÉL YA QUE NADA MAS LOS ESTÁN ENGAÑANDO CON QUE LES VAN A DAR CASA,... vi que estaba el Doctor Alejandro, quien es el candidato del PRI, y unas gentes querían como golpearlo entonces yo me entré al Hotel para pedir que me regresaran las copias de mi credencial y mis demás papeles, y también muchísima gente, y casi enseguida llegaron policía Judicial, y me trajeron para declarar...”

“DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDE LA C. MARÍA ELENA GRANADOS RODRÍGUEZ.- - - - -

...la señora CARMEN HERNÁNDEZ GUDIÑO... quien me dijo que si ya sabía que en el hotel plaza estaban inscribiendo gente para comprar unos terrenos y que a la gente que ya tiene terreno le ayudan a fincarlo, y me dijo que si yo quería ir tenía que llevar mis papeles,... la curp, la credencial de elector y el acta de nacimiento,... llegué al Hotel Plaza, donde me encontré a varias personas y a quienes les pregunté que qué estaban haciendo ahí, esto con la finalidad de corroborar lo que la señora Carmen me había dicho, y una vez que me dijeron que era cierto lo que yo ya sabía, decidí quedarme también con esas personas a esperar que nos atendieran,... al poco rato una empleada del Hotel Plaza nos dijo que podíamos pasar, y nos dijo que subiéramos al segundo piso y que en el cuarto cinto seis o ciento trece no recuerdo bien, ahí nos iban atender,... OSCAR MASCORRO TELLEZ, nos saludó muy amable y nos dio una libreta, y nos dijo que nos fuéramos anotando con nuestro nombre, dirección y teléfono,... el licenciado nos empezó a dar una plática, diciéndonos esa reunión se debía a un proyecto que no era de esta ciudad, que ellos venían de fuera, y empezó a hablar de todos los presidentes que han estado en esta ciudad y dijo que venían a apoyar a la gente que en verdad lo necesitara para que toda la gente de Sahuayo tuviera una mejor manera de vivir, diciendo que las personas que no tuvieran casa para vivir las iban a apoyar con una casa y que las que tuvieran un terreno las iban a apoyar con fincar dicho terreno, y que a los que quisieran los iban a apoyar poniéndoles su propio negocio, entonces alguien de los asistentes le preguntó que todo eso era a cambio de qué, respondiéndole el licenciado que dio la plática que era a cambio de nada, que no se nos iba a cobrar ni un solo centavo, pero que este proyecto iba hacer solamente que ganaran los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), porque si perdían nos olvidáramos del proyecto porque no iba a haber nada, y después de que terminó la plática, nos pasaron con una licenciada la que ahora sé que responde al nombre de KARLA PIÑERA DOMÍNGUEZ,... la licenciada karla me preguntó mis datos, y

por cierto la sentí muy grosera y prepotente... nos había dicho como estaba el proyecto y que ya sabíamos por quien teníamos que votar, porque si no ganaban los candidatos del PAN nos olvidáramos del apoyo, y luego de eso nos llenó una solicitud para la vivienda, y me pidió las copias de mis documentos pero como me faltaba la credencial me dijo que si no llevaba la credencial entonces mi solicitud no pasaba,... así como también tenía que llevar a diez personas más con su respectiva documentación,... dijo que cuando regresara con la copia de mi credencial, le dijera que era para se agregada a la carpeta del miércoles 31 treinta y uno de Octubre,..."

“ACTA DE CONFRONTACIÓN.- - - - -

En la ciudad de Sahuayo del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 01 uno de Noviembre del año 2007 dos mil siete, realizar la diligencia de confrontación... OSCAR MASCORRO TELLEZ, proceden a señalarla con el dedo índice de su mano derecha, manifestando que lo reconocen e identifican plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que les proporcionó la información para el apoyo que les estaba prometiendo en el salón de eventos del Hotel Plaza de esta ciudad, siendo esto lo que manifiestan.- Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación,..."

“ACTA DE CONFRONTACIÓN.- - - - -

En la ciudad de Sahuayo del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 01 uno de Noviembre del año 2007 dos mil siete,...KARLA PIÑEDA DOMÍNGUEZ, proceden a señalarla con el dedo índice de su mano derecha, manifestando que la reconocen e identifican plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que les dijo en el salón de eventos del Hotel Plaza de esta ciudad que ya sabían por quien votar porque si no ganaban los candidatos del PAN se olvidaran del proyecto porque no iba a haber nada, siendo esto lo que manifiestan.- Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación,..."

Ahora bien, del contenido de tales actuaciones se infiere, sin lugar a dudas, que el primero de octubre de dos mil siete, se sorprendió a dos personas en un salón de eventos del Hotel Plaza de Sahuayo, Michoacán, en posesión de diversas credenciales de elector y otros documentos de identificación de ciudadanos, así como la declaración de diversas personas en el sentido de que los referidos individuos prometían a la gente que

asistió al evento que les darían un terreno o una casa a cambio del voto por el candidato del partido actor.

Luego, es evidente que fueron simpatizantes o militantes del propio partido actor, los que propiciaron la publicación de las notas periodísticas y del planfleto, puesto que en los mismos se destaca el hecho de que se habla; lo cual entra en franca contradicción con la postura que ahora asume ese partido al tratar de calificar esos panfletos y notas periodísticas como propaganda negativa en su contra, conducta ésta que, por sí misma, encuadra en la hipótesis de impedimento prevista por el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que textualmente establece:

"Artículo 63.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en un medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado".

Lo anterior es así, si se considera que el artículo invocado, recoge, en esencia, la teoría del acto propio que establece que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe; según lo explica Alejandro Borda en su obra denominada "La Teoría de los Actos Propios"; publicada por Abeledo-Perrot, S.A.E., Buenos Aires Argentina; y que, en lo que interesa, en las páginas 55, 56, 66, 67, 116 a 117 y 129 a 132, respectivamente se lee lo siguiente:

"LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

53. A) Concepto.

Resulta conveniente antes de desarrollar cualquier tema, empezar por desentrañar el concepto de lo que se trate para alcanzar a comprender y delimitar su contenido. La llamada "teoría de los actos propios" no escapa a esta regla. Por eso creemos fundamental tener presente las escasas definiciones que se han dado sobre el tema en análisis para poder comprenderlo mejor.

Esta teoría ha sido definida tanto por autores nacionales y extranjeros como por la jurisprudencia. Entre ellos podemos citar a Enneccerus-Nipperdey, quienes afirman que "a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe". Cabe aclarar que estos autores no se refieren específicamente a la teoría de los actos propios sino al brocardo venire contra factum proprium, pero entendemos que la definición cabe, en líneas generales, en el concepto de la mencionada teoría.

Por su parte, Puig Brutau añade al concepto dado que "la base de la doctrina está en el hecho de que se ha observado una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no se hará valer un derecho" o que tal derecho no existe.

En la doctrina nacional Compagnucci de Caso entiende que la doctrina de los propios actos importa "una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas", y agrega que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se autocontradiga al efectuar un reclamo judicial.

Por su parte, Safontás define el brocardo venire contra factum proprium nulli conceditur (que como hemos dicho constituye el antecedente más importante de la teoría de los actos propios) como el aforismo consistente "en impedir un resultado, conforme al estricto derecho civil pero contrario a la equidad y a la buena fe.

Finalmente los tribunales han sostenido "que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes.

Podemos afirmar, en conclusión, que la teoría de los propios actos constituye una regla derivada del principio general de la buena fe...

Ahora bien, entre estos actos confirmatorios y el deber de guardar un comportamiento o una conducta coherente –que sanciona la teoría de los actos propios– hay semejanza. En efecto, no se puede intentar desconocer el acto anterior, aunque sea ineficaz, cuando existen actos posteriores que lo confirman. Estos actos posteriores importan una confirmación tácita del negocio ineficaz y, por otra parte, pueden encajar en la teoría de los actos propios en tanto se entienda a esos actos posteriores como un comportamiento coherente, además del derecho a confiar en esa conducta que trae aparejado la sanción a la conducta posterior y contraria a las anteriores...

Capítulo V

PRESUPUESTOS DE LA TEORÍA DE LOS PROPIOS ACTOS

76. I.) Las condiciones.

La teoría de los propios actos requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe– existente entre ambas conductas.
- c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

Aunque existen autores que desdoblan el referido punto b) distinguiendo, por un lado, el ejercicio de la facultad o del derecho y, por otro, la contradicción, nosotros entendemos que no pueden separarse debido a que la facultad o el derecho mismo son contradictorios respecto de la primera conducta. Por ello optamos por la enumeración de requisitos dada...

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN PROCESAL

121. Nociones generales.

Aun cuando la doctrina no tiene criterio formado, existiendo diferentes posturas jurídicas, nosotros entendemos que la regla que sanciona como inadmisibles las conductas

contradictoria goza de una amplia aplicación procesal; se puede echar mano de ella al interponer la demanda, al contestarla, al reconvenir, al contestar la reconvencción, al alegar, al expresar agravios, al responder a éstos e incluso el juez puede aplicarla de oficio.

Por eso es que sostenemos que la conducta contradictoria que esta regla sanciona, no requiere necesariamente que la incoherencia deba suscitarse en el pleito mismo; por el contrario, al sustentar una postura amplia afirmamos que: a) tanto la conducta vinculante como la pretensión contradictoria pueden acaecer en las propias actuaciones judiciales o antes de ellas; b) la conducta vinculante puede haber sido ejecutada con anterioridad a la iniciación del pleito, en tanto que la pretensión contradictoria puede ser ejecutada durante su transcurso.

122. Fundamento legal. Aplicación de oficio.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con la reforma de la ley 22, 434, incluye una norma de suma importancia en el tema que venimos estudiando; en el artículo 163, inciso 5, se establece que "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones". Esta norma, nacida del artículo 116 del Código Procesal Civil Italiano, tiene el valor de sancionar la teoría de los actos propios en forma expresa, más allá de que pudiera igualmente ser aplicada para constituir una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe.

Por otra parte, esta norma tiene la importancia de asignarle al tribunal la prerrogativa de poder valorar de oficio la conducta de las partes, y establecer el carácter contradictorio de las pretensiones. Es más, sin tener en cuenta dicha norma, se ha sostenido que el juez puede aplicar legítimamente la regla que sanciona el comportamiento incoherente cuando hubieran en el proceso conductas contradictorias, salvo que se menoscabe el derecho de defensa en juicio, cuanto más ahora que existe el citado artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cierta postura procesalista ha considerado al artículo 163, inciso 5, como una presunción en tanto no constituye una plena prueba por sí sola suficiente o como un mero dato indiciatorio, intentándose menoscabar el valor de la norma. Nosotros estimamos que, lisa y llanamente, la conducta contradictoria puede y debe ser valorada por el tribunal, incluso aunque no haya mediado pedido de parte; y ello es así porque no se trata ni de una prueba ni de una presunción, ni de un dato indiciatorio, sino de que no es admisible que se

premie la conducta contradictoria, porque se violaría el principio general de la buena fe.

Capítulo IX

CONCLUSIONES FINALES.

124. Sentido de la imposibilidad de ir contra los propios actos.

A lo largo de este trabajo hemos visto que la consecuencia de la regla de derecho *venire contra factum proprium non potest* es la de impedir a un sujeto que realice un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejado la violación de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, también llamado conducta vinculante. Si la pretensión contradictoria fuera ilícita, no caería en la órbita de la teoría de los actos propios sino en la de la sanción a los actos ilícitos con la solución que la ley da en los supuestos del dolo, violencia e ilegitimidad. Nosotros excluimos el error (véase punto 81).

El mentado brocado premia la conducta omisiva. Esto es, establece un mandato de tipo negativo, toda vez que lo penalizado es la conducta positiva (considerada como antijurídica). Por lo tanto, se sanciona la pretensión contradictoria, que por ser tal importa una conducta positiva; esta pretensión, por ir contra los propios actos, se prohíbe.

Podría afirmarse también que esta prohibición no impone una obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice: no se "puede" ir contra los propios actos. Así es; puede afirmarse que se trata de una limitación de los derechos subjetivos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, y esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar.

El ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho. Este acto contradictorio o extralimitado provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación jurídica por la confianza que ha despertado la conducta vinculante.

125. Consecuencias de la inadmisibilidad.

Hemos afirmado reiteradamente que la conducta contradictoria resulta inadmisibles. Esto significa que cualquier

pretensión ajustada a derecho puede ser exigida al sujeto pasivo de la relación jurídica, e incluso el sujeto activo podrá obtener una resolución judicial que así lo acuerde. Pero si esa pretensión aunque esté ajustada a derecho, es contradictoria de actos anteriores, resulta inadmisibile y el sujeto pasivo podrá negarse a cumplir con el reclamo y podrá obtener una resolución judicial que desestime tal pretensión.

126. Desaparición de la presunción de buena fe.

Como consecuencia de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, nos atrevemos a afirmar lo dicho más arriba (ver punto 108): desaparece la presunción de la buena fe en el sujeto activo. Veamos:

Es el sujeto activo el que ejecuta una conducta contradictoria, que en nuestro modo de ver importa, en principio, una actitud de mala fe. Esto es así porque las personas capaces tienen conciencia de sus propios actos o conducta; de manera tal que el ejercicio de una conducta contradictoria resulta, generalmente, consciente. Por ello llegamos a la conclusión de que actuar de modo incoherente significa accionar de mala fe.

Sin embargo, aun cuando no se coincida con esta conclusión, que significa presumir la mala fe del sujeto activo, lo cierto es que no tiene mayor relevancia en la aplicación de la teoría de los propios actos, debido que para ser utilizada, el sujeto pasivo no necesita de la mala o buena fe del sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión última, que provoca la inadmisibilidad de ésta. La buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante. Por ello es que el juez no debe prestar tanta atención a la mala fe del sujeto activo como a la buena fe del sujeto pasivo".

En mérito de lo anterior, cabe concluir que los hechos referidos que se sustentan en una supuesta propaganda negra tuvieron su origen en la conducta realizada por militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, por cuanto se sorprendió a dos personas en actos contrarios a la legalidad electoral, por lo que, a la postre, el informe no puede prevalecerse de esos hechos para pretender la nulidad de una elección, ya que, se actualiza en contra del partido inconforme la imposibilidad de impugnar esa elección con base en tales

hechos, por cuanto a que resulta aplicable, en su contra, la regla de derecho de que "nadie puede ir lícitamente contra los propios actos", que recoge el artículo 63 del citado ordenamiento, al establecer que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En consecuencia, se estima inoperante el agravio respectivo.

Finalmente, dado que los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional resultaron infundados e inoperantes, para declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, es evidente que subsisten los resultados del cómputo municipal impugnados y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Así las cosas, procede confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil

siete, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia, relativa al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2007, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Sahuayo, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza”*, la cual consta de sesenta y nueve fojas incluida la presente. Conste. -----